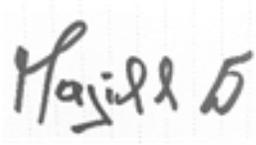


CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, mediante el cual se allega un acuerdo suscrito entre las partes, demandante y demandada. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00340
Auto interlocutorio nro. 01535

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al escrito presentado por las partes mediante el cual se pone de presente el acuerdo a que han llegado en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR** y en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS**, como representante legal de la menor **GABRIELA CARDONA SERNA**.

Refiere el escrito en mención: "(...) **Acuerdo**

1. *Las partes acuerdan que la custodia y cuidados personales de la menor GABRIELA CARDONA SERNA, continuará en cabeza de su señora madre MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS.*
2. *Con relación a la cuota alimentaria, las partes convienen el siguiente acuerdo, considerando que la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS por motivos personales ha incumplido con los pagos de las pensiones del colegio de la menor, así como el pago del transporte, se conviene:*
 - a) *Cambio de colegio de la menor al sector del barrio donde reside su señora madre, en este caso el cambio sería para el COLEGIO FILIPENSE DE NUESTRA SEÑORA, ubicado en el sector del barrio la Francia de la ciudad de Manizales, para no tener que pagar el concepto de transporte. El colegio tiene las mismas características y condiciones del colegio donde actualmente estudia la menor; La madre velará por conseguir dicho cupo.*

b) *La matrícula, pensión y gastos académicos, quedarán a cargo de su señor padre CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, quien firmará los documentos como pagarés y demás que requiera el colegio.*

c) *Las partes acuerdan que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, pagará mensualmente la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$400.000.00) por concepto de cuota alimentaria, para cubrir los demás gastos que requiere la menor; Cuota que será consignada los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 912561697-84 a nombre de la madre de la menor Sra. MARÍA ANGÉLICA SERNA CARDENAS.*

Dicha cuota será incrementada en el mes de enero del año 2024 en el mismo porcentaje que sea incrementado el salario Mínimo Legal Colombia.

Igualmente suministrará una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, por valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$400.000.00), cada periodo, las cuales serán incrementadas conforme al incremento que tenga el salario Mínimo legal, para este caso a partir del mes de junio de 2024.

d) *Si la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS, por motivo de cambio de vivienda (contrato de arrendamiento) se aleja del sector donde estudia la niña y se requiere pagar transporte, ante esta eventualidad, el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR descontará de la cuota que se encuentre vigente para la fecha la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) para cubrir el transporte y consignará el excedente a la cuenta arriba citada.*

e) *Las partes acuerdan que como quiera que existen títulos ejecutivos por cobrar, la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS reembolsará al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), por concepto de las pensiones y transporte que él tuvo que pagar en el LICEO ARQUIDIOCESANO, colegio donde estudia la menor de edad. Para tal evento se solicita al señor Juez que una vez impartida la aprobación del acuerdo se ordene fraccionar los títulos de manera independiente para que sea entregado esta suma al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR.*

3. *En caso de que por motivos laborales la señora madre debe ser trasladada a otro departamento o ciudad lejana, el señor padre CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, seguirá asumiendo el valor de la pensión en el nuevo colegio, así como el pago del transporte, todos los demás gastos académicos. Colegio que será escogido por mutuo acuerdo entre los padres.*

Respecto de la cuota alimentaria será la que esté vigente en el momento continuando con los incrementos serán los de ley.

De igual tratamiento tendrán las cuotas alimentarias establecidas para los meses de junio y diciembre, es decir con los incrementos anuales de acuerdo al incremento que tenga el salario mínimo legal.

- 3.. *Respecto del título ejecutivo de cesantías por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS (\$3.900.000.00), depositado al despacho judicial como garantía de pago de cuotas alimentarias, y habida cuenta que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR ya está jubilado, en uso de buen retiro de la Institución de la Policía Nacional, y dicha cuota se encuentra garantizada con la pensión vitalicia, las partes acuerdan que este depósito se reembolsará al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR por lo que igualmente, una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor Juez fraccionar dicho título para la devolución al señor padre.*
- 4.. *A partir de la aprobación de este acuerdo, si existen mora en el pago de pensiones del colegio de la menor y transporte su señora madre, queda obligada a ponerse a paz y salvo de esas pensiones y transporte, hasta finalizar el presente año 2023 lo que se hará con el pago de las cuotas alimentarias que quedan pendientes de pago, es decir los meses de octubre, noviembre y diciembre, consignaciones que hará el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR a la cuenta de Bancolombia arriba indicada y posteriormente, una vez iniciado el año académico del 2024 será por cuenta de su señor padre, conforme a lo acordado anteriormente.*
- 5.. *Regulación de visitas. Las partes acuerdan que el padre de la menor Sr. CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, recogerá la niña cada 15 días, el día sábado en las horas de la mañana y la regresará el domingo o lunes en el evento que sea día festivo a las 6:00 pm, esto se hará previo acuerdo con la madre, comprometiéndose el padre a no hablarle mal de la madre, compromiso de doble vía.*
- 6.. *Las partes acuerdan que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, suministrará vestuario a la niña cada tres meses, y zapatos cada 4 meses por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), MONEDA CORRIENTE.*
- 7.. *Sobre las medidas cautelares: las partes acuerdan que se levantará la medida de embargo de la pensión que pesa sobre la mesada pensional del señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, debiente esto hacer responsablemente la transferencia de la cuota alimentaria acordada, por lo que con la aprobación de este acuerdo se solicita al señor Juez obrar de conformidad.*
- 8.. *Sobre la medida cautelar de prohibición de salir del país del señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, las partes acuerdan levantar esta medida, como quiera que el señor padre de la menor cuenta con una pensión vitalicia de la Institución Policía Nacional, hecho que garantiza plenamente y sin lugar a dudas, el suministro de la cuota alimentaria de la menor; por lo que con la aprobación de esta acuerdo se solicita al juez, que se oficie a las mismas autoridades que se aplicará la medida, ahora que las levante sin ninguna restricción.*
- 9.. *las partes se comprometen a guardarse profundo respeto entre sí, a no agredirse verbalmente, a no indisponer a la menor simultáneamente con sus progenitores,*

a enseñarle los valores de amar y respetar a cada uno de sus progenitores, hablándoles moralmente de lo que representa cada uno de sus progenitores y no indisponerla ante ellos.

Así mismo, las partes allegan una aclaración frente al acuerdo antes referido, en los siguientes términos:

1. *Las partes para darle alcance al acuerdo presentado y aclararle al despacho, con relación al título judicial por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.997.768.11), es el que se debe fraccionar, de la siguiente manera.*
 - a) *Una fracción de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), será reembolsados al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, por concepto de las pensiones y transporte que él tuvo que pagar o cubrir al Liceo arquidiocesano, por lo que una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor Juez entregar dicho título al señor padre.*
 - b) *La fracción del título restante de SEÍIS MILLONES CERO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.097.768.11), serán para la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS, por lo que una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor juez entregar dicho título a la señora madre.*
2. *Respecto del título ejecutivo de cesantías por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS (\$3.900.000,00), depositado al despacho judicial como garantía de pagado de cuotas alimentaria, y habida cuenta que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR ya está jubilado, en uso de buen retiro de la Institución de la Policía Nacional, y dicha cuota se encuentra garantizado con la pensión vitalicia, las partes acuerdan que este depósito se reembolsará también directamente al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR por lo que igualmente, una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor Juez fraccionar dicho título para la devolución al señor padre*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que, frente a la transacción, el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso concreto, el despacho entiende que las partes lo que quieren es transar la litis, y como la solicitud cumple con todos los requerimientos procesales exigidos para tales eventos (la transacción), hasta ahora no se ha dictado sentencia en el proceso, el escrito fue presentado personalmente por las partes, demandante y demandado y por la apoderada de la parte demandante, y que una vez estudiado el mismo se ajusta a derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso en razón a la transacción celebrada por las partes, donde concilian la litis sobre los alimentos, la regulación de visitas y la custodia y cuidado personal en favor de la menor **GABRIELA CARDONA SERNA**; entendiéndose de oficio que la cuota alimentaria se empezará a causar desde los primeros cinco (05) días del mes de noviembre del año en curso, toda vez que sobre ese aspecto las partes guardaron silencio y esta aprobación no podría hacerlo.

Así mismo y en virtud de la solicitud elevada por los extremos de la actuación, se ordenará oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de que proceda a hacer efectivo el levantamiento de embargo que pesa sobre

la asignación de retiro del señor **CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR**, esto acatando el acuerdo al que han llegado las partes.

Igualmente se ordenará el fraccionamiento del título por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.997.768.11), es el que se debe fraccionar, de la siguiente manera, un título por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), serán entregados al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, mientras que su excedente por valor de SEIS MILLONES CERO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.097.768.11), serán para la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS, igualmente el título por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS (\$3.900.000,00), será entregado al señor CARDONA BETANCUR.

Finalmente, se ordenará levantar la prohibición de salida del país que pesa sobre el demandado, ordenándose para el efecto oficiar a Migración Colombia para lo de su competencia. Lo anterior como quiera que observa este judicial que el demandado ostenta la calidad de pensionado del CASUR, por lo que se encuentran garantizados los alimentos de la menor en comento, siendo entonces nugatorio continuar con tal medida.

Por lo discurrido, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que llegaron los señores **CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR**, y **MARÍA ANGELICA SERNA CÁRDENAS ALEJANDRA VALENCIA GARCÍA** en representación de su menores hija **GABRIELA CARDONA SERNA**, consistente en que:

“(...) Acuerdo

- 1. Las partes acuerdan que, la custodia y cuidados personales de la menor GABRIELA CARDONA SERNA, continuará en cabeza de su señora madre MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS.*
- 2. Con relación a la cuota alimentaria, las partes convienen el siguiente acuerdo, considerando que la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS por motivos personales ha incumplido con los pagos de las pensiones del colegio de la menor, así como el pago del transporte, se conviene:*

a) Cambio de colegio de la menor al sector del barrio donde reside su señora madre, en este caso el cambio sería para el COLEGIO FILIPENSE DE NUESTRA SEÑORA, ubicado en el sector del barrio la Francia de la ciudad de Manizales, para no tener que pagar el concepto de transporte. El colegio tiene las mismas características y condiciones del colegio donde actualmente estudia la menor; La madre velará por conseguir dicho cupo.

b) La matrícula, pensión y gastos académicos, quedarán a cargo de su señor padre CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, quien firmará los documentos como pagará y demás que requiera el colegio.

c) Las partes acuerdan que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, pagará mensualmente la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$400.000.00) por concepto de cuota alimentaria, para cubrir los demás gastos que requiere la menor; Cuota que será consignada los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 912561697-84 a nombre de la madre de la menor Sra. MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS.

Dicha cuota será incrementada en el mes de enero del año 2024 en el mismo porcentaje que sea incrementado el salario Mínimo Legal Colombia.

Igualmente suministrará una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$400.000.00), cada periodo, las cuales serán incrementadas conforme al incremento que tenga el salario Mínimo legal, para este caso a partir del mes de junio de 2024.

d) Si la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS, por motivo de cambio de vivienda (contrato de arrendamiento) se aleja del sector donde estudia la niña y se requiere pagar transporte, ante esta eventualidad, el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR descontará de la cuota que se encuentre vigente para la fecha la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) para cubrir el transporte y consignará el excedente a la cuenta arriba citada.

e) Las partes acuerdan que como quiera que existen títulos ejecutivos por cobrar, la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS reembolsará al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), por concepto de las pensiones y transporte que él tuvo que pagar en el LICEO ARQUIDIOCESANO, colegio donde estudia la menor de edad. Para tal evento se solicita al señor Juez que una vez impartida la aprobación del acuerdo se ordene fraccionar los títulos de manera independiente para que sea entregado esta suma al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR.

3. En caso de que por motivos laborales la señora madre debe ser trasladada a otro departamento o ciudad lejana, el señor padre CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, seguirá asumiendo el valor de la pensión en el nuevo colegio, así como el pago del transporte, todos los demás gastos académicos. Colegio que será escogido por mutuo acuerdo entre los padres.

Respecto de la cuota alimentaria será la que esté vigente en el momento continuando con los incrementos serán los de ley.

De igual tratamiento tendrán las cuotas alimentarias establecidas para los meses de junio y diciembre, es decir con los incrementos anuales de acuerdo al incremento que tenga el salario mínimo legal.

3. Respecto del título ejecutivo de cesantías por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS (\$3.900.000.00), depositado al despacho judicial como garantía de pagado de cuotas alimentaria, y habida cuenta que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR ya está jubilado, en uso de buen retiro de la Institución de la Policía Nacional, y dicha cuota se encuentra garantizado con la pensión vitalicia, las partes acuerdan que este depósito se reembolsará al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR por lo que igualmente, una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor Juez fraccionar dicho título para la devolución al señor padre.

4.. A partir de la aprobación de este acuerdo, si existen mora en el pago de pensiones del colegio de la menor y transporte su señora madre, queda obligada a ponerse a paz y salvo de esas pensiones y transporte, hasta finalizar el presente año 2023 lo que se hará con el pago de las cuotas alimentarias que quedan pendientes de pago, es decir los meses de octubre, noviembre y diciembre, consignaciones que hará el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR a la cuenta de Bancolombia arriba indicada y posteriormente, una vez iniciado el año académico del 2024 será por cuenta de su señor padre, conforme a lo acordado anteriormente.

5.. Regulación de visitas. Las partes acuerdan que el padre de la menor Sr. CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, recogerá la niña cada 15 días, el día sábado en las horas de la mañana y la regresará el domingo o lunes en el evento que sea día festivo a las 6:00 pm, esto se hará previo acuerdo con la madre, comprometiéndose el padre a no hablarle mal de la madre, compromiso de doble vía.

6.. Las partes acuerdan que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, suministrará vestuario a la niña cada tres meses, y zapatos cada 4 meses por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), MONEDA CORRIENTE.

7. Sobre las medidas cautelares: las partes acuerdan que se levantará la medida de embargo de la pensión que pesa sobre la mesada pensional del señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, debiente esto hacer responsablemente la transferencia de la cuota alimentaria acordada, por lo que con la aprobación de este acuerdo se solicita al señor Juez obrar de conformidad.

8.. Sobre la medida cautelar de prohibición de salir del país del señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, las partes acuerdan levantar esta medida, como quiera que el señor padre de la menor cuenta con una pensión vitalicia de la Institución Policía Nacional, hecho que garantiza plenamente y sin lugar a dudas, el suministro de la cuota alimentaria de la menor; por lo que con la aprobación de esta acuerdo se solicita al juez, que se oficie a las mismas autoridades que se aplicará la medida, ahora que las levante sin ninguna restricción.

9.. las partes se comprometen a guardarse profundo respeto entre sí, a no agredirse verbalmente, a no indisponer a la menor simultáneamente con sus progenitores, a enseñarle los valores de amar y respetar a cada uno de sus progenitores, hablándoles moralmente de lo que representa cada uno de sus progenitores i no indisponerla ante ellos.

Así mismo, las partes allegan una aclaración frente al acuerdo antes referido, en los siguientes términos:

1. Las partes para darle alcance al acuerdo presentado y aclararle al despacho, con relación al título judicial por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.997.768.11), es el que se debe fraccionar, de la siguiente manera.

a) Una fracción de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), será reembolsados al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR, por concepto de las pensiones y transporte que él tuvo que pagar o cubrir al Liceo arquidiocesano, por lo que una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor Juez entregar dicho título al señor padre.

b) La fracción del título restante de SEÍS MILLONES CERO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.097.768.11), serán para la señora MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS, por lo que una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor juez entregar dicho título a la señora madre.

2. Respecto del título ejecutivo de cesantías por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS (\$3.900.000,00), depositado al despacho judicial como garantía de pagado de cuotas alimentaria, y habida cuenta que el señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR ya está jubilado, en uso de buen retiro de la Institución de la Policía Nacional, y dicha cuota se encuentra garantizado con la pensión vitalicia, las partes acuerdan que este depósito se reembolsará también directamente al señor CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR por lo que igualmente, una vez se imparta la aprobación del acuerdo se solicita al señor Juez fraccionar dicho título para la devolución al señor padre.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de que proceda a hacer efectivo el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la asignación de retiro que devenga el señor **CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR**, como pensionado de dicha entidad.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: ACLARAR que, en virtud de la transacción suscrita entre las partes, queda modificada la cuota alimentaria fijada de manera provisional por este despacho judicial en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio hogaño.

CUARTO: LEVANTAR la prohibición de la salida del país que pesa sobre el señor **AUGUSTO CARDONA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.072.155.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia para lo de su competencia.

QUINTO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR** y en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS**, como representante legal de la menor **GABRIELA CARDONA SERNA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.997.768.11)**, de la siguiente manera, un título por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00)**, serán entregados al señor **CARLOS AUGUSTO CARDONA BETANCUR**, mientras que su excedente por valor de **SEÍS MILLONES CERO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.097.768.11)**, serán para la señora **MARÍA ANGÉLICA SERNA CÁRDENAS**, así mismo el título por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS (\$3.900.000,00)**, será entregado al señor **CARDONA BETANCUR**

SÉPTIMO: Sin condena en costas a las partes en razón al acuerdo allegado.

OCTAVO: Entiéndase que la cuota alimentaria se empezará a causar desde los primeros cinco (05) días del mes de noviembre del año en curso, toda vez que sobre ese aspecto las partes guardaron silencio y esta aprobación no podría hacerlo.

NOVENO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez realizadas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ac4f6c415102e977e37d51b80c4b472664f3131068c7eb432225dc2e333a0**

Documento generado en 10/10/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>